

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 159

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrente: Eugenio Figueroa Rosado.

Abogado: Dr. Julio E. Durán.

Interviniente: Valerio Abad de la Cruz.

Abogado: Dr. Pedro Ramírez Abad.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Figueroa Rosado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1170171-0, domiciliado y residente en la calle Tamboril No. 3 del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Eugenio Figueroa Rosado, por intermedio de su abogado, Dr. Julio E. Durán, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de mayo del 2006;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Pedro Ramírez Abad a nombre de la parte interviniente, Valerio Abad de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00 y 405 del Código Penal Dominicano; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 13 de marzo del 2003 fue interpuesta una querrela contra Eugenio Figueroa Rosado imputado de haber expedido un cheque sin las debidas provisiones de fondos, en perjuicio de Valerio Abad de la Cruz; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión el 30 de julio del 2004, cuyo dispositivo está inserto en el fallo impugnado; c) que con motivo del recurso de apelación fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interviniendo la sentencia ahora impugnada dictada el 18 de abril del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el

recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Andrés Kelly Jiménez, en representación de Eugenio Figueroa Rosado, el 6 de septiembre del 2004, en contra de la sentencia marcada con el número 206-2004 de fecha 30 de julio del 2004, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Eugenio Figueroa Rosado, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a Eugenio Figueroa Rosado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en esta ciudad, culpable de violar los artículos 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Valerio Abad de la Cruz, en consecuencia se le condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Ciento Setenta Mil Pesos (RD\$170,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** En el aspecto civil se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil, interpuesta por Valerio Abad de la Cruz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en contra de Eugenio Figueroa Rosado; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Eugenio Figueroa Rosado, a pagarle a Valerio Abad de la Cruz, las siguiente sumas de dinero: a) Ciento Setenta Mil Pesos (RD\$170,000.00), valor del cheque emitido sin fondo; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa y adecuada indemnización por los daños ocasionados; y c) al pago de los intereses legales de las sumas arriba indicadas contados a partir de la fecha de la sentencia; **Quinto:** Se condena a Eugenio Figueroa Rosado, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Pedro Ramírez Abad, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el imputado Eugenio Figueroa Rosado, por no haber comparecido ante este Tribunal no obstante haber sido citado legalmente, de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al señor Eugenio Figueroa Rosado al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Condena al señor Eugenio Figueroa Rosado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Ramírez Abad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su escrito propone lo siguiente: “que fue pronunciado el defecto en contra del imputado Eugenio Figueroa Rosado, porque el mismo no compareció no obstante citación legal, pero si observamos la fecha en dicha citación para comparecer el 28 de marzo del 2006, por ante la Corte a-qua, se observa que dice : “25 del mes de marzo del 2006”, por lo cual no podía estar presente el imputado, porque la citación se hizo de manera errada y de mala fe para que el mismo no compareciera a la real y efectiva fecha donde se iba a conocer el recurso; que la Corte no se pronunció en una sentencia oral, pública y contradictoria, sino en defecto, lacerando el derecho de defensa del imputado, ya que éste no pudo ser representado por su abogado, ya que la confusión establecida en el acto de citación se hizo de manera irregular”;

Considerando, que se ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente, el acta de citación de fecha 24 de marzo del 2006, que citó al imputado a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a comparecer para la audiencia celebrada el 28 de marzo del 2006, ésta no presentó irregularidad alguna como señala el recurrente en su escrito, por lo que al pronunciar el defecto contra el imputado, la Corte a-qua actuó dentro de los parámetros legales haciendo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Valerio Abad de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por Eugenio Figueroa Rosado contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de abril del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Pedro Ramírez Abad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do